

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2018 00056 00
Demandante	AMOBLADORA IMV SAS
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE ESE
Asunto	Acepta solicitud de desistimiento

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación la solicitud de desistimiento del presente medio de control de controversias contractuales, impetrado por la AMOBLADORA IMV SAS, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE ESE.

I. ANTECEDENTES

- La Empresa AMOBLADORA IMV SAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control controversias contractuales, el día 02 de marzo de 2018, correspondiendo el conocimiento del presente asunto, a este Despacho Judicial.
- Mediante proveído calendado el 12 de julio de 2018, se admitió la demanda y ordenó la notificación al ente demandado, de conformidad con las disposiciones de ley (fl. 78 img 108 C1).
- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 27 de octubre de 2020 (expediente digital).
- En fecha 10 de junio de 2021, este estrado judicial celebró audiencia de pruebas en la que el apoderado de la parte demandante Pablo Enrique Zamora Rojas, solicitó el desistimiento de las pretensiones.
- Para tales efectos, esta Sede Judicial le corre traslado de la solicitud de desistimiento a la apoderada de la entidad demandada, quien se encuentra de acuerdo con la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, tal y como se registra en la videograbación.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)" (Negrillas y subrayado por el Despacho)

III. Caso en concreto

Como ya se señaló, el apoderado de la parte actora, en audiencia de pruebas solicitó el desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de controversias contractuales.

Así, de conformidad con la normatividad transcrita, se advierte que, en el presente caso, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el apoderado de la parte demandante, **posee la facultad para desistir de la demanda**, tal y como se desprende del poder otorgado por parte de la representante legal de la Sociedad Amobladora IMV José Arturo Vega Caicedo, al doctor Pablo Enrique Zamora Rojas visible en el archivo "**08.Poder.pdf**" del expediente digital, a quien la demandante le confirió la aludida facultad, con lo cual, **se cumplen los supuestos normativos señalados, para acceder a la solicitud de desistimiento formulada.**

Por su parte, obra folio 12 /img 17 del cuaderno principal certificación de existencia y representación de la Sociedad, en la que se registra como representante legal, el señor José Arturo Vega Caicedo. Acreditándose así el mandato y las facultades conferidas para el presente acto procesal.

Ahora, no se condenará en costas a la parte demandante, ello por cuanto, en el presente caso, no aparecen causadas ni probadas las costas procesales, como tampoco no se vislumbró alguna conducta que amerite la condena por este concepto, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de controversias contractuales impetrada por la sociedad AMOBLADORA IMV SAS, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE ESE**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría bajo los lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P., **efectúese el desglose de la demanda con sus anexos**, devuélvase los mismos al accionante y archívense las actuaciones, previas las constancias del caso.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, notificar el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por las partes, e intervinientes así: penzaro.abog@gmail.com, gerencia@indumueblesvera.com, defensajudicial@subredsueroccidente.gov.co e igualmente se notificará al Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ¹⁻²

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>27</u> de fecha <u>29 de junio de 2021</u> Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA</p> <p></p>

¹ Juez 59 Administrativo de Bogotá, nombrado en provisionalidad en sesión de sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de mayo de 2021, desde el 1 de junio de 2021; conforme el Acuerdo 33 del 31 de mayo de 2021 y Acta de posesión 123 del 2 de junio de la misma anualidad.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, providencia que se encuentra en la base de datos de la Sede Judicial. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.